

Art. 7.^º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Orden de 14 de septiembre de 1982, sobre integración en la Universidad de los estudios de Fisioterapia, los estudios de primer curso de Fisioterapia y sus pruebas finales según la reglamentación del Decreto de 26 de julio de 1957, quedarán totalmente extinguidos en la convocatoria de septiembre del curso 1984-1985, con la cual se entenderán agotadas las cuatro convocatorias de exámenes de enseñanza libre previstas en la disposición transitoria primera, 2, de la Ley General de Educación. A su vez y en iguales condiciones, en la convocatoria de septiembre del curso 1985-1986, se extinguirán el 2.^º curso de los estudios citados, así como las pruebas finales correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Por la UNED se arbitrarán los procedimientos para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículo 1.^º a 5.^º de esta Orden, debiendo establecer durante el plazo de cinco años, a contar de la publicación de la misma, al menos una convocatoria anual para lo dispuesto en el artículo 1.^º, 1, y dos períodos anuales para lo establecido en el artículo 1.^º, 2.

En las sucesivas convocatorias para la evaluación de los currícula y realización de los trabajos a que se refiere el artículo 1.^º, la UNED podrá limitar el número de solicitudes adecuándolo a la programación de la actuación de la Comisión evaluadora y de tutoría de los trabajos de investigación.

Segunda.-Queda facultada la Dirección General de Enseñanza Universitaria para dictar las resoluciones necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 28 de mayo de 1986.

MARAVALL HERRERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

A N E X O

- Antigüedad profesional.
- Ejercicio de docencia en Escuelas de Fisioterapia.
- Publicaciones.
- Participación activa acreditada en Congresos, Conferencias, Simposios.
- Cursillos de especialización, actualización y perfeccionamiento profesional en el campo de la Fisioterapia.
- Conferencias pronunciadas o ponencias presentadas en actos celebrados en relación con la Fisioterapia.
- Otros méritos, estudios y actividades.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14380 CORRECCION de errores del Real Decreto 2709/1985, de 27 de diciembre, por el que se declaran de obligatorio cumplimiento las especificaciones técnicas de los poliestirenos expandidos utilizados como aislantes térmicos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía.

Advertidos errores en el texto del anexo del Real Decreto por el que se declaran de obligatorio cumplimiento las especificaciones técnicas de los poliestirenos expandidos utilizados como aislantes térmicos y su homologación por el Ministerio de Industria y Energía, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 64, de 15 de marzo de 1986, a continuación se transcriben para su rectificación:

Página número 9807:
En el apartado 2.1, en el cuadro, 2.^a columna,
donde dice: _____ debe decir: _____

Densidad nominal mínima kg/m ³	Densidad nominal kg/m ³	Mínima
_____	_____	_____

En el apartado 2.1, en el cuadro, 3.^a columna, donde dice: Conductividad térmica máxima; debe decir: Conductividad térmica máxima a 0°C.

En el apartado 2.2, cuarta línea, donde dice: «... norma UNE 53.310-73, »; debe decir: «... norma UNE 53.310-78, ».

En el apartado 4.1, última linea, donde dice: «... norma UNE 23.727-87»; debe decir: «... norma UNE 23.727-81».

14381

RESOLUCION de 27 de mayo de 1986, de la Dirección General de la Energía, por la que se fija el valor del suplemento de precio a abonar por UNELCO, por la energía adquirida de las plantas potabilizadoras en 1985.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 22 de junio de 1982 que establece el cálculo de las compensaciones de la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) a Empresas con explotaciones extrapeninsulares, en la disposición transitoria tercera, faculta a la Dirección General de la Energía para establecer el suplemento de precio a compensar por OFICO para la energía eléctrica suministrada por las plantas que abastecían a UNELCO en el año 1981, suplemento que tendrá vigencia durante cinco años.

Por Resolución de esta Dirección General, de fecha 10 de diciembre de 1984, se fijó el valor del suplemento de precio a abonar por UNELCO en 3,40 pesetas/KWh para 1984, de acuerdo con el criterio de incrementar el suplemento de precio correspondiente al año anterior en un porcentaje igual al de incremento de las tarifas eléctricas de régimen general.

Manteniéndose el mismo criterio para 1985 y teniendo en cuenta que el aumento de las tarifas eléctricas habido en ese año fue de 6,8 por 100, esta Dirección General, en virtud de las facultades otorgadas por la disposición transitoria tercera de la Orden de 22 de junio de 1982, ha tenido a bien resolver.

El valor del suplemento que abonará UNELCO por la energía adquirida durante el año 1985 a las plantas potabilizadoras, será de $3,40 \times 1,068 = 3,63$ pesetas/KWh.

Lo que digo a V. S.

Madrid, 27 de mayo de 1986.-La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sr. Director provincial del Departamento en Las Palmas de Gran Canaria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14382 REAL DECRETO 2712/1985, de 23 de octubre, sobre Agrupaciones de Productos Agrarios de Cereales y sus Uniones.

La Ley 16/1984, de 29 de mayo, por la que se regula la producción y comercio del trigo y sus derivados, ha completado la liberalización del mercado de los cereales en España. Esta situación aconseja promocionar y consolidar las asociaciones económicas de productores, de tal forma que alcancen un dimensionado comercial y asociativo que les permita competir en el mercado en situación comparable con las Empresas no asociativas, y por ello, procede extender al grupo «Cereales» los beneficios de la Ley 29/1972, de 22 de julio, sobre Agrupaciones de Productores Agrarios.

Por otra parte, las características específicas del mercado de cereales aconsejan igualmente la promoción y estímulo de Uniones entre Agrupaciones de Productores Agrarios con el fin de concentrar un mayor volumen de oferta.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de octubre de 1985,

D I S P O N G O :

Artículo 1.^º 1. Se incluyen los «cereales» entre los grupos de productos para los que las Agrupaciones de Productores Agrarios que se constituyan podrán solicitar la calificación de Entidades acogidas al régimen de la Ley 29/1972, de 22 de julio.

2. El grupo de «Cereales» estará constituido por los productos: Trigo, cebada, avena, centeno, maíz y sorgo, considerados tanto individual como conjuntamente.

Art. 2.^º 1. El volumen de producción y de número de Empresas agrarias o de socios integrantes previstos en los puntos 2 y 3 del artículo 3.^º del Decreto 1951/1973, de 26 de julio, será de 10.000 unidades de producción y 200 integrantes respectivamente para el grupo de «Cereales».

2. El coeficiente de conversión de las unidades de producción se establece para todos los productos integrantes del grupo de «Cereales» en 0,5 unidades/tonelada métrica.

Art. 3.^º Las Agrupaciones de Productores Agrarios calificadas para el grupo de «Cereales», podrán acceder a todas las ayudas previstas por la Ley 29/1972, de 22 de julio, y disposiciones que desarrollan.

Art. 4.^º 1. Las Entidades asociativas que obtengan la calificación de Agrupaciones de Productores Agrarios para cereales podrán constituir Uniones para el desarrollo de acciones comerciales, tanto en el interior como en el exterior, que exijan la concentración de un más amplio volumen de oferta para ser realizadas.

Las Uniones de Agrupaciones de Productores deberán constituirse como figura jurídica asociativa de segundo o ulterior grado, o mediante convenio o acuerdo que deberá materializarse en un contrato homologado por la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando las Entidades contratantes pertenezcan a la misma Comunidad Autónoma o por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el caso de que las Entidades pertenezcan a distintas Comunidades.

2. El acuerdo o convenio deberá satisfacer, al menos, los siguientes requisitos:

a) El objeto del acuerdo o convenio será la comercialización a través de una jerarquía común, de al menos, uno de los productos del grupo de «Cereales» definido en el artículo 1.^º, 2, debiéndose especificar los productos que se comercializarán en común.

b) La duración del acuerdo o convenio será de cinco años, como mínimo.

c) Los órganos de gobierno de las Uniones serán, al menos, los siguientes: Consejo Rector, Comisión Permanente, Gerencia Común y Comisión Censora de Cuentas.

d) Será obligatorio para las Entidades concertadas el cumplimiento de las normas de producción y comercialización establecidas por el Consejo Rector.

e) La Gerencia Común presentará obligatoriamente: Memoria, balance y cuenta de resultados de la actividad comercial conjunta al final de cada ejercicio económico.

f) El acuerdo o convenio debe prever las condiciones para la adhesión de nuevas Entidades, así como para las posibles bajas.

Art. 5.^º Las Uniones de Agrupaciones de Productores Agrarios de Cereales así constituidas deberán concentrar un volumen de oferta igual o superior a 200.000 toneladas métricas y estar integradas por, al menos, tres Agrupaciones de Productores Agrarios.

Art. 6.^º 1. Las Uniones de Agrupaciones de Productores Agrarios del sector «Cereales» que se constituyan conforme a lo previsto en el artículo 4.^º podrán recibir subvenciones de hasta el 60 por 100, 40 por 100 y 20 por 100 en el 1.^º, 2.^º y 3.^º año, respectivamente, a partir de su constitución, de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo, sin que superen 6 millones, 4 millones y 2 millones, respectivamente, durante los correspondientes años.

2. Las Uniones de Agrupaciones de Productores de Cereales podrán recibir subvenciones de hasta el 30 por 100 del valor de la inversión en equipamiento para su gestión comercial, incluida la informatización de la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

14383 CORRECCION de errores de la Orden de 17 de diciembre de 1985 por la que se establecen las características técnicas y condiciones de ensayo de los equipos radioeléctricos utilizados en el Servicio Móvil Terrestre para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 7, de fecha 8 de enero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En el párrafo 3.^º del preámbulo, donde dice: «... Rea Decreto ...»; debe decir: «... Real Decreto ...».

A N E X O

En el título, donde dice: «... Características y condiciones de ensayos»; debe decir: «... Características técnicas y condiciones de ensayo ...».

En el punto 1.4.1.3, límites, lo que aparece después del primer párrafo:

« ± 2,5 kHz para una separación de 12,5 kHz entre 300 y 500 MHz

± 3 kHz para una separación de 25 kHz entre 500 y 1000 MHz»;

debe figurar como parte última de la leyenda de la tabla 1.

En el punto 1.4.4.1, definición, 4.^a línea, donde dice: «... de uno a otro ...»; debe decir: «... de uno u otro ...».

En el punto 1.4.4.2.3.1, filtro F.I., en la tabla 4, columna D3, donde dice: «... 5,4 ...»; debe decir: «... 5,5 ...».

En el punto 1.4.4.2.4, método de medida empleando un analizador de espectro, párrafo 5.^º, donde dice: «... obtenida con la ayuda ...»; debe decir: «... obtenida con la ayuda ...».

En el punto 1.4.4.3, límites, 2.^a línea, donde dice: «... inferior a 70 dB ...»; debe decir: «... inferior 70 dB ...».

En el mismo punto, 6.^a línea, donde dice: «... inferior a 60 dB ...»; debe decir: «... inferior 60 dB ...».

En el mismo punto, 4.^a y 8.^a líneas, donde dice: «... 0,2 W ...»; debe decir: «... 0,2 uW».

En el punto 1.4.5.2, método de medida de nivel de potencia, primer párrafo, 4.^a línea, donde dice: «... a un voltímetro selectivo ...»; debe decir: «... a un voltímetro selectivo ...».

En el mismo punto, 4.^º párrafo, última línea, donde dice: «... se repetirán ...»; debe decir: «... se repetirán ...».

En el punto 1.4.5.4, límites, en la tabla, donde dice: «... Transmisión ...»; debe decir: «... Transmisión ...».

En el punto 1.4.6.1, sintonizadores y sistemas PLL, última línea, donde dice: «... sincronización ...»; debe decir: «... sincronización ...».

En el punto 1.5.1.1.2, 1.^a línea, donde dice: «... (S + R + D) (R + D) ...»; debe decir: «... (S + R + D) / (R + D) ...».

En el punto 1.5.1.1.3, 1.^a línea, donde dice: «... (S + R + D) / (R ...»; debe decir: «... (S + R + D) / R ...».

En el punto 1.5.5.2, método de medida, 2.^º párrafo, 1.^a línea, donde dice: «... Si los apartados utilizados ...»; debe decir: «... Si los aparatos utilizados ...».

En el mismo punto, tercer párrafo, 4.^a línea, donde dice: «... se reduzca 14 dB ...»; debe decir: «... se reduzca a 14 dB ...».

APENDICE A

En el punto 1, primer párrafo, 3.^a línea, donde dice: «... inferior a un medio ...»; debe decir: «... inferior a /2 ...».

14384 CORRECCION de errores de la Orden de 18 de febrero de 1986 por la que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos radioeléctricos terminales de libre adquisición por los usuarios del Servicio Móvil Automático de la «Compañía Telefónica Nacional de España» para la obtención del certificado de aceptación radioeléctrica.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de fecha 26 de febrero de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones: